



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-346/2024
PARTE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIANTE:
PARTE CLAUDIA SHEINBAUM
DENUNCIADA: PARDO Y OTRAS
MAGISTRADO
PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
ARTURO HERIBERTO
SECRETARIADO: SANABRIA PEDRAZA Y
MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México a uno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado de partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

A su vez, respecto de las infracciones atribuidas a Andrés Lajous Loeza se determina la **inexistencia** de la vulneración al principio de imparcialidad y la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos; y promoción personalizada.

GLOSARIO	
Andrés Lajous o secretario de movilidad	Andrés Lajous Loeza, secretario de movilidad de la Ciudad de México
Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos haciendo historia"
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República y que tuvo las siguientes fechas relevantes:²

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

- 2. Quejas³.** El dieciocho y veinticuatro de enero, el PAN denunció la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Andrés Lajous, así como los actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum, por la

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Véase las fojas 1 a 42 y 161 a 204 del cuaderno accesorio.



publicación de diversos videos el seis de enero, en las cuentas de la entonces precandidata a la Presidencia, dentro de las redes sociales X, *Instagram*, *Facebook* y *YouTube*.

Así mismo, se denunció a MORENA, PT y PVEM por falta al deber de cuidado y se solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. **3. Registro⁴ acumulación y admisión⁵.** El diecinueve y veinticuatro de enero, la autoridad instructora registró las quejas con las claves **UT/SCG/PE/PAN/CG/71/PEF/462/2024** y **UT/SCG/PE/PAN/CG/91/PEF/482/2024** respectivamente y ordenó su acumulación porque se advirtió que los hechos guardaban relación; asimismo el uno de febrero las admitió a trámite.
4. **4. Medidas cautelares⁶.** El dos de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares y la tutela preventiva, porque no se advirtió que se tratara de un contenido tendente a exaltar una candidatura frente a la ciudadanía y por tratarse de hechos futuros de realización incierta.⁷
5. **5. Emplazamiento⁸ y audiencia⁹.** El cinco de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diez siguiente.
6. **6. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-346/2024, y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

⁴ Véase las fojas 43 a 57 y 205 a 212 del cuaderno accesorio.

⁵ Véase las fojas 242 a 245 del cuaderno accesorio.

⁶ Véase las fojas 254 a 316 y 242 a 245 del cuaderno accesorio.

⁷ Acuerdo ACQyD-INE-49/2024. Esta determinación no se impugnó.

⁸ Véase las fojas 391 a 407 del cuaderno accesorio.

⁹ Véase las fojas 21 a 33 del expediente principal.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al estar denunciados la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, promoción personalizada, con probable impacto en el proceso electoral federal, así como la falta al deber de cuidado.¹⁰

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. MORENA¹¹ y el PVEM¹² y señalaron que la queja debe desecharse por insuficiencia probatoria, pues no existen elementos que puedan acreditar la presunta conducta infractora. Además, Andrés Lajous¹³, señaló que la denuncia es frívola e improcedente toda vez que lo que se le pretende imputar no actualiza alguna infracción.
9. Contrario a lo señalado por los denunciados, el PAN señaló los hechos que considera infractores, los cuales podrían actualizar supuestos normativos de la materia y sí aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora realizó diversas diligencias para verificar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizada junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a) y h) y 445, párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 475 de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹¹ Véase foja 529 del cuaderno accesorio.

¹² Véase foja 499 del cuaderno accesorio.

¹³ Véase foja 507 del cuaderno accesorio.



infracciones denunciadas.

10. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

11. El **denunciante**¹⁴ manifestó, esencialmente, que:
 - El seis de enero, se publicó un video en las cuentas de Claudia Sheinbaum dentro de las redes sociales *YouTube*, *Instagram*, *Facebook* y *X*, en el cual participa Andrés Lajous.
 - En el contenido de los videos se observa a ambas personas realizando un recorrido verificando el funcionamiento del “trolebús elevado”.
 - Se destacó que dicho sistema de transporte público fue inaugurado por la entonces precandidata a la Presidencia de la República.

B. Defensas

12. **Claudia Sheinbaum**¹⁵ expresó en su defensa que:
 - De las constancias que obran en autos no se advierte que de las publicaciones denunciadas se hubiera emitido algún mensaje en el que se llamara al voto a favor o en contra por alguna opción electoral. Lo único que se publicó fue el contenido relacionado con un recorrido que se llevó a cabo en el trolebús elevado.

¹⁴ Alegatos, véase las fojas 503 a 504 del cuaderno accesorio.

¹⁵ Véase foja 443 del cuaderno accesorio.



- El contenido estaba dirigido a los militantes, simpatizantes y al Consejo Nacional de Morena, lo cual es válido en la etapa de precampaña.

13. **Andrés Lajous**¹⁶, señaló lo siguiente:

- Las acciones que realizó son de información pública y no tienden a orientar, ni generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, es decir, no hubo un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- No se trata de propaganda gubernamental que vulnera la veda electoral, dado que el contenido es de carácter informativo.
- No emitió opiniones o expresiones de índole político-electoral que por su investidura pudieran impactar en el proceso electoral.

14. **MORENA**¹⁷, señaló lo siguiente:

- No es factible atribuirle la responsabilidad por *culpa in vigilando* respecto al secretario de movilidad de la Ciudad de México, toda vez que las personas servidoras públicas realizan funciones que forman parte de su mandato.
- Además, los partidos políticos únicamente pueden ser responsables de las conductas de sus militantes, simpatizantes o terceros, pero ello no se actualiza automáticamente, sino que requiere de la existencia objetiva de un vínculo garante, de manera que, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando los supuestos infractores actualizan la falta en ejercicio de su encargo.
- Las personas servidoras públicas actúan bajo la tutela y vigilancia

¹⁶ Véase las fojas 506 a 509 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Véase las fojas 515 a 533 del cuaderno accesorio.



del régimen administrativo sancionador público por lo que el partido no es garante de su actuar.

- No se acreditan los actos anticipados de campaña porque no hay un llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política o manifestación relacionada con el proceso electoral.
- El objeto de las publicaciones fue dar a conocer a la ciudadanía hechos de interés público.

15. El **PT**¹⁸, señaló lo siguiente:

- No se actualizan los actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo pues no se realizó ningún llamamiento inequívoco a votar a favor o en contra por un determinado partido político.
- Las manifestaciones vertidas se encuentran dentro del rango de la libertad de expresión, por lo cual no debe considerarse como una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Dado que se dejan desacreditados los hechos atribuidos a Claudia Sheinbaum, no se puede actualizar la supuesta *culpa in vigilando*.

16. El **PVEM**¹⁹, señaló lo siguiente:

- No se le puede atribuir la *culpa in vigilando* porque no tiene la calidad de garante frente al secretario de movilidad de la Ciudad de México, toda vez que Andrés Lajous no es afiliado, militante ni miembro partidista del instituto político, además de tener la

¹⁸ Véase las fojas 510 a 514 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Véase las fojas 476 a 502 del cuaderno accesorio.



calidad de servidor público.

- En las publicaciones denunciadas no se hace referencia a las cualidades de la entonces candidata presidencial, ni al proceso electoral, además de que no hay llamamiento al voto, por lo que no se acreditan los actos anticipados de campaña.
- Las manifestaciones vertidas en los videos denunciados se tratan de una opinión de la entonces precandidata, mientras que el secretario de Movilidad no realiza ningún pronunciamiento.
- No está obligado a supervisar las conductas o manifestaciones de Claudia Sheinbaum, ya que eran dirigidas a militantes y simpatizantes de Morena y su Consejo Nacional y tampoco está obligado a supervisar el recorrido que realiza el servidor público involucrado.
- De las constancias que obran en el expediente no se advierte el supuesto beneficio que obtuvo Claudia Sheinbaum o el partido, por lo que no se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

17. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**²⁰ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

²⁰ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



18. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes enunciados:
- a. Claudia Sheinbaum²¹ es titular de las cuentas de *YouTube* (@ClaudiaSheinbaumP), *Instagram* (claudia_shein), *Facebook* (Claudia Sheinbaum) y *X* (@Claudiashein).
 - b. Se certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en las cuentas de Claudia Sheinbaum en las siguientes ligas:
 - a. <https://www.youtube.com/watch?v=QIZES35pdqw>
 - b. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=951812739645897&id=100044515386045&mibextid=WC7FNe
 - c. https://www.instagram.com/reel/C1yTK0_ORVE/?igsh=MWhhNjhyADUyNDF4NA%3D%3D
 - d. <https://twitter.com/Claudiashein/status/1743637320606048488>
 - c. Todas las publicaciones denunciadas se realizaron el seis de enero.
 - d. Al momento de los hechos, Andrés Lajous era secretario de movilidad de la Ciudad de México²².
 - e. Al momento de las publicaciones, Claudia Sheinbaum tenía la calidad de precandidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos haciendo historia”²³.

²¹ Véase en fojas 384 a 389 del cuaderno accesorio

²² Oficio SM/008/2024 de veintitrés de enero, emitido por la secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, véase en fojas 109 a 110 del cuaderno accesorio; Oficio SM/010/2024, de veintinueve de enero, véase en fojas 152 a 153 del cuaderno accesorio.

²³ Véase SRE-PSC-187/2024, y *Sheinbaum se registra como precandidata* <https://www.milenio.com/politica/elecciones/sheinbaum-registra-precandidata-morena-rumbo-2024>; <https://www.economista.com.mx/politica/Sheinbaum-se-registra-como-precandidata-20171211-0019.html>. Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de



- f. Es un hecho notorio que el medio de transporte “trolebús elevado” fue construido durante el periodo en el que Claudia Sheinbaum ocupó el cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México, y fue inaugurado²⁴ el 11 de septiembre de 2022²⁵.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia²⁶

19. Esta Sala Especializada debe resolver si:
- Claudia Sheinbaum incurrió en actos anticipados de campaña.
 - Andrés Lajous incurrió en: i) actos anticipados de campaña; ii) uso indebido de recursos públicos; iii) vulneración al principio de imparcialidad y equidad; y iv) promoción personalizada.
 - Los partidos políticos MORENA, PT y PVEM incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum.

Contenido de los videos denunciados

20. Corresponde determinar si Claudia Sheinbaum y Andrés Lajous cometieron las infracciones electorales señaladas, derivado de las publicaciones realizadas por aquélla en *YouTube* (@ClaudiaSheinbaumP), *Instagram* (claudia_shein), *Facebook* (Claudia Sheinbaum) y *X* (@Claudiashein), así como la participación de éste en los videos ahí publicados.

la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>.

²⁴ Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintidós de enero. Véase en fojas 131 a 141 del cuaderno accesorio.

²⁵ <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/11-de-septiembre-inauguramos-trolebus-elevado/>

²⁶ Véanse conductas por la que se emplazó a las partes en fojas 401 y 402 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

21. El contenido íntegro de los videos denunciados se puede consultar en el ANEXO DOS. Por cuestión de método expondremos las publicaciones que se denuncian en la causa, con los datos que las identifican como se muestra en las siguientes tablas²⁷:

Características	Imágenes ilustrativas
<p>Plataforma de entretenimiento: YouTube</p> <p>Fecha: 6 de enero</p> <p>Título: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=QIZE S35pdqw</p>	
<p>Red social: Facebook</p> <p>Fecha. 6 de enero</p> <p>Texto: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo. Con innovación y sentido social transformamos la Ciudad. Vamos por más.</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=951812739645897&id=100044515386045&mibextid=WC7FNe</p>	
<p>Red social: X</p> <p>Fecha. 6 de enero</p> <p>Texto: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo. Con innovación y sentido social transformamos la ciudad. Vamos por más.</p> <p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1743637320606048488</p>	
<p>Red social: Instragram</p> <p>Fecha. 6 de enero</p>	

²⁷ El contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

<p>Texto: Arrancamos el año desde el #TrolebúsElevado. Un transporte único en el mundo ¿ya lo conoces?</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C1yTK0_ORVE/?igsh=MWhhNjhyaDUyNDF4NA%3D%3D</p>	
--	--

22. De las publicaciones relacionadas anteriormente, se advierte que se publicaron dos videos. Claudia Sheinbaum realizó tres publicaciones en *YouTube*, *Facebook* y *X*, respectivamente²⁸, éstas contienen el mismo video (video 1) que coincide en imágenes, contenido y duración. Por su parte, el segundo video (video 2), fue publicado en la red social *Instagram*²⁹. De modo que se expondrá su contenido como se muestra a continuación:

Video 1 (YouTube, Facebook y X) Duración: 1 minuto y 55 segundos (00:01:55)	
Imágenes representativas (hh:mm:ss)³⁰	
 <p>(00:00:45)</p>	 <p>(00:00:57)</p>
 <p>(00:01:20)</p>	 <p>(00:01:52)</p>

²⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=QIZES35pdqw>, https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=951812739645897&id=100044515386045&mibextid=WC7FNe y <https://twitter.com/Claudiashein/status/1743637320606048488>

²⁹ https://www.instagram.com/reel/C1yTK0_ORVE/?igsh=MWhhNjhyaDUyNDF4NA%3D%3D

³⁰ Hora, minutos, segundos



“Persona de género femenino:

Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado, Buenos días ¿se tarda mucho? ¿en llegar?

Persona de género masculino:

Yo creo que, todo está bien, todo está bien,

Persona de género femenino:

¿Sí? Qué bueno, aquí vamos sobre Ermita Iztapalapa eses una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolebús, le llamamos el trolebús elevado aquí estamos llegando a una estación y luego allá, para allá se ve el cablebús, hasta luego, este sistema de transporte que le llamamos el trolebús elevado mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa en el Oriente de la Ciudad de México, si fuera por abajo tendría que parar en todos los semáforos, entonces es más lento y finalmente decidimos hacerlo elevado, esta es una zona eh que tiene un suelo muy especial entonces aquí también hubo muchísima labor de ingenieros estructuristas para poder saber cómo se hacía este segundo piso y tiene esa ventaja de que no vas parando más que en las estaciones transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada.

Voz femenina:

Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de morena”

23. **Contenido del video 1** en el que Claudia Sheinbaum señala:

- Que visita el trolebús elevado.
- Aborda un trolebús e interactúa con un pasajero.
- Señala cuál es el recorrido de la unidad de transporte.
- Indica que esa forma de transporte que fue ideada por ella y otras personas, al referirse que el transporte está en un segundo piso, que decidieron que fuera así para evitar el tráfico.
- Menciona la cantidad de pasajeros que mueve el trolebús elevado al día y la distancia que recorre, destaca que es eléctrico y que se localiza en Iztapalapa.
- Señala las ventajas del mismo, destaca la labor de los trabajadores que lo hicieron posible y señala el precio del transporte y su forma de pago.
- Afirma que ese medio de transporte se puede usar en otras ciudades.
- Se escucha una leyenda que dice “Claudia Sheinbaum presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-346/2024

por la candidatura de MORENA”.

**Video 2
(Instagram)
Duración: 53 segundos (00:00:53)**

Imágenes representativas
(hh:mm:ss)³¹



(00:00:00 a 00:00:04)



(00:00:30)



(00:00:48)

**CLAUDIA
SHEINBAUM**
— PRESIDENTA —
PRECANDIDATA ÚNICA

Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA

(00:00:49)

“Persona de género femenino1:

Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado como cualquier persona, mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, desde aquí se ve el cablebús, aquí estamos llegando a una estación, transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada, que la tengo por aquí,

Persona de género femenino1:
Eso es el cambio, [ininteligible]

Voz femenina:
Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de morena”

³¹ Hora, minutos, segundos



24. **Contenido del video 2** en el que Claudia Sheinbaum señala:

- Que visita el trolebús elevado.
- Aborda un trolebús como cualquier persona.
- Menciona la cantidad de pasajeros que mueve el trolebús elevado al día y la distancia que recorre, la cantidad de autobuses destaca que es eléctrico.
- Señala las ventajas del transporte, su previo y forma de pago.
- Cierra afirmando que eso es el cambio.
- Se escucha una leyenda que dice “Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de morena”

25. Visto el contenido **de los videos 1 y 2 se advierte que** fueron emitidos durante el periodo de precampaña, en los cuales es visible el nombre, imagen y voz de Claudia Sheinbaum, y se le identifica como precandidata única a la Presidencia de la República, señala el nombre del partido MORENA, y se advierte que fue dirigido a los militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.

26. Al mismo tiempo se advierte que la imagen de Andrés Lajous es visible en varias de las escenas de los dos videos analizados, quien acompaña a Claudia Sheinbaum en su recorrido e incluso posa para una de las escenas (video 2, segundo cero a cuarto).

I. Actos anticipados de campaña

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

27. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de



tres elementos:³²

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).³³
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.³⁴
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

28. Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones:³⁵ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes

³² Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

³³ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

³⁴ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

³⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



funcionales)³⁶ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

29. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.³⁷
30. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁸

B. Caso concreto

31. Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de campaña, se procede al análisis de los elementos de la infracción:

1) Elemento temporal

32. En el caso, se **satisface el elemento temporal** del tipo administrativo ya que los hechos denunciados —publicación de videos en diversas plataformas y redes sociales— ocurrieron el seis de enero, es decir, antes del periodo de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024, misma que dio inicio el primero de marzo.

2) Elemento personal

33. Como se adelantó, en este procedimiento se involucra a diversos sujetos en la causa, a saber: a) una candidata a la Presidencia de la

³⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁷ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³⁸ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



República; b) una persona que es servidora pública. Por lo tanto, a fin de dilucidar si se satisface el elemento personal de la infracción, se procede a analizar las particularidades de cada una de las personas involucradas.

34. **Sí se satisface el elemento el elemento personal respecto de Claudia Sheinbaum** porque, para el momento de las publicaciones denunciadas (seis de enero), ella ostentaba la **calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, además de que su nombre e imagen resulta identificable en el contenido de sus propias publicaciones.
35. Respecto de la persona servidora pública involucrada debe resaltarse lo siguiente:
- La Sala Superior estableció una regla clara al resolver el expediente SUP-JE-292/2022 respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura³⁹.
 - Según dispuso la misma Sala, la Ley Electoral⁴⁰ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados los partidos políticos y las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado⁴¹.

³⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.

⁴⁰ Artículos 443, 445 y 446.

⁴¹ En esta misma línea, al resolver los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-1171/2023 se señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona*



36. En la especie, **tal circunstancia no se satisface, como se explica a continuación:**
37. En el caso de la participación de Andrés Lajous en los videos que publicó Claudia Sheinbaum, si bien se aprecia plenamente su imagen, y aún y cuando no se advierta su nombre, es un hecho acreditado que al momento de la publicación Andrés Lajous era secretario de movilidad de la Ciudad de México.
38. En este sentido, esta Sala Especializada considera que no existe constancia de que haya sido candidato a algún cargo de elección popular, ello sumado a que en los dos videos analizados no se desprende un beneficio personal de posicionamiento adelantado, el elemento personal de los actos anticipados de campaña no se surte respecto del denunciado Andrés Lajous como persona pública.
39. En el caso tal circunstancia no aconteció, porque Andrés Lajous no emitió expresión alguna con el fin de obtener alguna postulación en el proceso electoral federal 2023-2024, además, no se tiene que las partes hayan referido que dicho servidor público haya sido precandidato o candidato para ocupar algún cargo público.

En ese sentido, **no se satisface el elemento personal de los actos anticipados de campaña respecto de Andrés Lajous.**

40. No pasa desapercibido para esta Sala que Andrés Lajous no emitió expresión, imágenes o símbolos para hacer identificable a Claudia Sheinbaum, sí aparece durante el recorrido que realizó quien era precandidata para la Presidencia de la República en el referido proceso electoral, de modo que su imagen sí era identificable dentro del video 1 y 2 en varios momentos, tal y como se aprecia en el contenido de las

funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.



publicaciones de Claudia Sheinbaum.

41. De modo que aún y cuando no se haya acreditado el elemento personal respecto de Andrés Lajous, ello no deja sin análisis la actuación de Andrés Lajous, porque, dada su calidad de servidor público, su actuación se analizará en la vulneración al principio de imparcialidad más adelante⁴².

3) Elemento subjetivo

42. Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018⁴³, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.
43. En el caso, a partir del análisis integral del evento denunciado y de las expresiones contenidas de Claudia Sheinbaum ⁴⁴ **no se advierte que haya emitido palabras o expresiones que de manera explícita y abierta solicitara el voto en su favor o de los partidos que la postularon como precandidata única** o bien en contra de alguna opción política o electoral.
44. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a

⁴² SRE-PSC-138/2023 y SRE-PSC-188/2022.

⁴³ De rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

⁴⁴ Véase el ANEXO DOS de esta sentencia en la que se inserta las declaraciones íntegras de Claudia Sheinbaum y se insertan imágenes representativas de las publicaciones denunciadas.



dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

45. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
46. Por lo tanto, se procede a llevar a cabo el mencionado estudio:

- **Expresiones objeto de análisis:** En principio se tiene presente que la denunciante sostiene que las expresiones que actualizan el elemento subjetivo son cuando Claudia Sheinbaum hace referencia a que ese medio de transporte se puede usar en otras ciudades y que tal medio de transporte lo hizo ella, refiriéndose a “nosotros”, de la siguiente manera:

Expresión 1. “...una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolebús...”

Expresión 2. “...se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente **es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades** para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa en el oriente de la Ciudad de México...”

- i) **Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito:** *Vota por Claudia Sheinbaum o por MORENA en el proceso electoral federal 2023-2024.*
- ii) **Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:** De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto velada.

Lo anterior, porque la expresión 1: “una forma de transporte que fue ideada por nosotros”, se empleó para hacer referencia a que el



trolebús elevado fue inaugurado durante el periodo en que fue jefa de gobierno de la Ciudad de México (once de septiembre de 2022)⁴⁵.

La Sala Superior ha determinado⁴⁶ que los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas. De ahí que tal expresión no está prohibida ni corresponde de manera inequívoca a su equivalente “Vota por Claudia Sheinbaum o por MORENA en el proceso electoral federal 2023-2024”.

En relación a la expresión 2: *“es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades”* que emplea Claudia Sheinbaum en su mensaje atiende a un plano hipotético y no concreto, en la medida en que no señala que lo hará en otra ciudad, ni que se implementará en una ciudad, municipio o entidad federativa en concreto, sino que lo emplea como un elemento discursivo tendente a calificar positivamente dicho medio de transporte. De ahí que tal expresión no corresponde de manera inequívoca a su equivalente “Vota por Claudia Sheinbaum o por MORENA en el proceso electoral federal 2023-2024”.

Además, debe tenerse presente que, las expresiones 1 y 2, analizadas en lo individual y de manera integral, no permiten sostener que el mensaje de Claudia Sheinbaum se encaminó a llamar al voto de manera expresa ni velada.

Por lo tanto, **no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción** respecto de las expresiones antes estudiadas de **Claudia Sheinbaum**.

Por su parte, respecto de **Andrés Lajous**, dado que se concluyó

⁴⁵ <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/11-de-septiembre-inauguramos-trolebus-elevado/>

⁴⁶ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



previamente que no se acreditaba el elemento personal de la infracción, se estima que **no resulta necesario analizar si se actualiza o no el elemento subjetivo de la infracción pues a ningún fin práctico llevaría**, dado que se necesita la acreditación de los tres elementos de la infracción para tenerla por acreditada, lo que no sucede respecto de él.

47. Así, **al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción** esta Sala Especializada determina **inexistentes los actos anticipados de campaña imputados a Claudia Sheinbaum y a Andrés Lajous**, ya que sólo con la concurrencia de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo) puede tenerse por actualizada dicha infracción.

II. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

48. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.⁴⁷
49. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
50. La Sala Superior ha determinado⁴⁸ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los

⁴⁷ Artículo 134, párrafo séptimo.

⁴⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

51. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**⁴⁹
52. En este sentido, la Ley Electoral⁵⁰ establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
53. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**⁵¹ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
54. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido⁵² que exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de

⁴⁹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁵⁰ Artículo 449, párrafo primero, inciso d).

⁵¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁵² Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁵³.

55. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía**.
56. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**⁵⁴ y las personas **integrantes de la administración pública**. Específicamente respecto de **titulares de gubernaturas o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México**, la Sala Superior ha establecido que tiene deber **especial de cuidado respecto de las expresiones que emiten** y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el marco histórico-social en nuestro país y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos).⁵⁵

B. Caso concreto

57. Corresponde determinar si Andrés Lajous hizo un uso indebido de recursos públicos y vulneró el principio de imparcialidad y equidad, para lo cual debe tenerse presente lo siguiente.
58. De las pruebas disponibles en el presente caso, se tiene que efectivamente Andrés Lajous acompañó a Claudia-Sheinbaum durante el recorrido que hizo en el trolebús elevado el día seis de enero y el cual fue publicado en las redes sociales de esta última.

⁵³ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

⁵⁴ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁵⁵ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.



59. El propio denunciado manifestó⁵⁶ que el recorrido de referencia lo hizo en su carácter de secretario de movilidad de la Ciudad de México. Aún y cuando haya afirmado que el recorrido lo hizo con muchas otras personas para verificar el correcto funcionamiento de los diversos servicios públicos que están bajo la responsabilidad de la Secretaría a su cargo, lo cierto es que reconoció su presencia en dicho recorrido en la fecha denunciada, no obstante que su agenda pública no haya reflejado el registro de tales actividades⁵⁷.
60. Por su parte, Andrés Lajous expresó que el recorrido fue realizado con motivo de sus funciones y que no requirió de recursos públicos, situación que fue confirmada por el director general de administración y finanzas en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México⁵⁸ al afirmar que no se encontraron registros en el mes de enero por los que Andrés Lajous hubiera solicitado recursos de la Secretaría para asistir o participar en el recorrido señalado por ningún concepto.
61. Además, en el sumario no obran elementos probatorios que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta al proceso comicial 2023-2024. Por lo que resulta inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución.
62. Máxime que las publicaciones en la que apareció el referido servidor público se realizaron en las cuentas de Claudia Sheinbaum y no en las suyas.
63. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos que se atribuyen a Andrés Lajous.**

⁵⁶ Oficio SM/008/2024 de veintitrés de enero. Véase en fojas 109 a 110 del cuaderno accesorio.

⁵⁷ Véase foja 153 del cuaderno accesorio

⁵⁸ Oficio SM/DGAyF/400/2024, de catorce de febrero. Véase en foja 373 del cuaderno accesorio



64. Ahora bien, **respecto al análisis de la vulneración del principio de imparcialidad** por parte del servidor público, se tiene que, al momento de la participación de Andrés Lajous en el evento denunciado tenía el cargo de secretario de movilidad de la Ciudad de México, sin embargo, se advierte que no tuvo ninguna intervención emitiendo algún mensaje en concreto para favorecer o destacar a la denunciada o alguna vinculación con su candidatura, con independencia de que su imagen fue visible para una de las escenas del video difundido en Instagram, acompañando a Claudia Sheinbaum, mientras ella daba un mensaje como precandidata única a la presidencia de la República.
65. Esto es, no se observa que el denunciado hubiere tenido una participación activa y central en el video, aunado a que la participación se dio en un día inhábil—sábado seis de enero— y que las funciones que desempeña—secretario de movilidad— no permiten establecer que su cargo sea de naturaleza permanente y que no sea posible dissociar su investidura pública frente a la sociedad.
66. Por lo anterior, no se cumple con lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-86/2023, en el que estableció que el estudio de la infracción denunciada, en principio se debe verificar qué tipo de función desempeñan las personas del servicio público (si son del legislativo o ejecutivo y en qué nivel), si se presentan en día hábil o inhábil, luego, si su participación fue activa o central y, por último, si su discurso implicó una conducta contraria a la imparcialidad (pues se exige una prudencia en sus expresiones)⁵⁹.
67. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que **es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de Andrés Lajous.**

⁵⁹ SRE-PSC-261/2024



III. Promoción personalizada

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

68. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública⁶⁰.
69. La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.⁶¹
70. En línea con esto, también ha definido⁶² que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
71. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos

⁶⁰ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

⁶¹ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁶² Expediente SUP-RAP-43/2009.



elementos:⁶³

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

B. Caso concreto

72. Al respecto, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada por promoción personalizada atribuida a Andrés Lajous es necesario analizar las publicaciones conforme a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015.

Elemento personal

73. Como se adelantó, para colmar este elemento deben advertirse voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate. Además, la Sala Superior ha establecido *que lo relevante para acreditar tal irregularidad es que la persona servidora pública de que se trate se aproveche de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí mismo o para un tercero, con independencia de que este último*

⁶³ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.



*no ostente tal carácter*⁶⁴.

74. Inicialmente, de las publicaciones certificadas por la autoridad instructora se puede observar la imagen del denunciado, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.
75. Aún y cuando en la publicación denunciada Andrés Lajous no se identificó con su cargo público, el denunciado se encontraba desempeñando su cargo en la administración pública de la Ciudad de México en la fecha de los hechos; es decir, sí era servidor público.
76. De ahí que al haber participado en el recorrido que sería difundido mediante dos videos en las cuentas de redes sociales de Claudia Sheinbaum, aún y cuando en los videos no se identificó como servidor público, sí actualiza el elemento personal, al haber participado en un recorrido en el trolebús elevado en donde participó junto a la entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Elemento temporal

77. **Dicho elemento se satisface** ya que los hechos denunciados (evento y publicaciones) ocurrieron en enero; es decir, dentro del proceso electoral federal 2023-2024, durante el periodo de precampaña, para renovar, entre otros, la Presidencia de la Republica.

Elemento objetivo o material

78. Finalmente, **no se actualiza el elemento objetivo** en virtud de que con motivo del recorrido al que asistió acompañando a Claudia Sheinbaum, y las publicaciones que fueron denunciadas, no se aprecian frases, alusiones e imágenes que exalten logros personales de Andrés Lajous con impacto en la contienda electoral para la renovación de cargos

⁶⁴ Véase la sentencia dictada en los recursos SUP-REP-416/2022 y acumulados, así como resuelto en el SUP-REP-633/2023.



públicos de elección popular.

79. No pasa desapercibido que Andrés Lajous, en la fecha de los hechos actuó como secretario de movilidad de la Ciudad de México, quien es legalmente responsable según sus funciones⁶⁵ de planear obras como la que Claudia Sheinbaum hizo alusión en los videos denunciados, refiriéndose al trolebús elevado.
80. Dado que Andrés Lajous no hizo uso de la voz durante los videos denunciados, se puede concluir que su mera presencia en los videos no exaltó a la denunciada desde la supuesta realización de pretendidos logros personales con impacto en la contienda electoral.
81. No se desprendieron elementos de los cuales se advierta que Andrés Lajous tuviera la finalidad *generar un beneficio de carácter electoral para sí mismo o para un tercero*, en este caso en favor de Claudia Sheinbaum entonces precandidata a la Presidencia de la República, ni a MORENA, el PT y PVEM quienes conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía con fines de índole electoral. Por ello, **no se acredita el elemento objetivo.**
82. En consecuencia, esta Sala concluye que en las publicaciones denunciadas en donde se hace referencia a un **recorrido en el que participó Andrés Lajous, no constituyen promoción personalizada** a favor de sí mismo ni de Claudia Sheinbaum entonces precandidata a la Presidencia de la República, ni a MORENA.

⁶⁵ DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:... XIV Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;



IV. Omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

83. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
66
84. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁶⁷
85. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

A. Caso concreto

86. La autoridad instructora emplazó a Morena, al PT y al PVEM, por una falta a su deber de cuidado respecto de actos anticipados de campaña imputados a Claudia Sheinbaum, pues esta última ostentaba la calidad de precandidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos haciendo historia”, integrada por los institutos políticos emplazados.
87. No obstante, toda vez que se determinó que los hechos atribuidos a

⁶⁶ Artículo 25.1, inciso a).

⁶⁷ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*



Claudia Sheinbaum no constituían actos anticipados de campaña, lo conducente es concluir que los citados partidos políticos no incumplieron su deber de cuidado respecto de su aspirante.

SEXTO. Comunicado a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM para el uso del lenguaje incluyente.

88. En el video denunciado se advierte que existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino: “fue ideada por **nosotros**”; “hubo muchísima labor de **ingenieros** estructuristas”; “mueve alrededor de cien mil **pasajeros** al día”.
89. Por lo anterior, se hace un comunicado a MORENA, PT y PVEM para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difundan ellos, sus candidatas y candidatos hagan uso del lenguaje incluyente, para visibilizar a mujeres de frente a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
90. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a las personas denunciadas, en los términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se hace un llamado a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM para que hagan uso del lenguaje incluyente en la difusión de su propaganda, y la de sus candidatos y candidatas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente que formula el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-346/2024

magistrado Luis Espíndola Morales ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO UNO

Elementos de prueba

1. **Documental privada.**⁶⁸ Escrito de Morena de veintiuno de enero, en el que refiere que la publicación denunciada se realizó con el objetivo de transmitir a la ciudadanía hechos de interés público.
2. **Documental privada.**⁶⁹ Escrito de Claudia Sheinbaum de veintidós de enero, en el que refiere que le propósito fue abordar temáticas generales y de interés público que se dirigió exclusivamente a los militantes y simpatizantes de Morena.
3. **Documental privada.**⁷⁰ Escrito del Partido del Trabajo de veintidós de enero, en el que refiere que desconoce la celebración y participación de Claudia Sheinbaum y Andrés Lajous en el evento que refiere la autoridad instructora.
4. **Documental privada.**⁷¹ Escrito del Partido Verde Ecologista de México de veintidós de enero en el que refiere que no tuvo participación en la organización del recorrido de seis de enero, que refiere la autoridad instructora.
5. **Documental pública.**⁷² Oficio SM/008/2024 de veintitrés de enero, emitido por la secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, en el que refiere que la asistencia de Andrés Lajous al recorrido de seis de enero, se realizó en apego a su funciones.
6. **Documental pública.**⁷³ Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el veintidós de enero, con el propósito de verificar

⁶⁸ Véase en fojas 94 a 97 del cuaderno accesorio.

⁶⁹ Véase en fojas 98 a 101 del cuaderno accesorio.

⁷⁰ Véase en fojas 103 a 104 del cuaderno accesorio.

⁷¹ Véase en fojas 105 a 106 del cuaderno accesorio.

⁷² Véase en fojas 109 a 110 del cuaderno accesorio.

⁷³ Véase en fojas 131 a 141 del cuaderno accesorio.



y certificar el contenido de ocho enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de queja, en relación con las publicaciones denunciadas y cuatro notas periodísticas, en las que se hace referencia a la inauguración del trolebús en dos mil veintidós.

7. **Documental pública.**⁷⁴ Oficio SM/010/2024, de veintinueve de enero emitido por la secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, en el que remite la agenda de seis de enero de Andrés Lajous y precisa que el recorrido fue con la finalidad de revisar la correcta funcionabilidad del trolebús.
8. **Documental pública.**⁷⁵ Escrito de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de primero de febrero, en el que manifiesta que el encargado de la administración del transporte público es Martín López Delgado, director general del servicio de transporte electrónicos de la Ciudad de México.
9. **Documental pública.**⁷⁶ Oficio SM/DGAyF/400/2024, de catorce de febrero, en el que manifiesta que no se localizaron registro en el que se solicitará recursos para la asistencia de Andrés Lajous al recorrido señalado en la denuncia.
10. **Documental pública**⁷⁷. Consistente en oficio **DG-GAJ/176/2024**, suscrito por el Gerente de Asuntos Jurídicos del Servicio de Transportes Eléctricos del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, al cual adjuntó copia certificada⁷⁸ del oficio **DG-DET/273/2024**, signado por la Directora Ejecutiva de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos del Gobierno de la Ciudad de México,

⁷⁴ Véase en fojas 152 a 153 del cuaderno accesorio.

⁷⁵ Véase en fojas 155 a 156 del cuaderno accesorio.

⁷⁶ Véase en foja 373 del cuaderno accesorio.

⁷⁷ Véase en fojas 374 del cuaderno accesorio.

⁷⁸ Véase en fojas 375 a 377 del cuaderno accesorio



por medio del cual remite el reglamento para usuarios del “Trolebús Elevado”.

11. **Documental privada**⁷⁹. Consistente en copia cotejada del escrito de respuesta signado por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, respecto de sus cuentas en redes sociales y la administración de las mismas, la cual obra en el expediente **UT/SCG/PE/AAC/CG/1206/PEF/220/2023**, tramitado en esta Unidad Técnica.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan

⁷⁹ Véase en fojas 384 a 389 del cuaderno accesorio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-346/2024

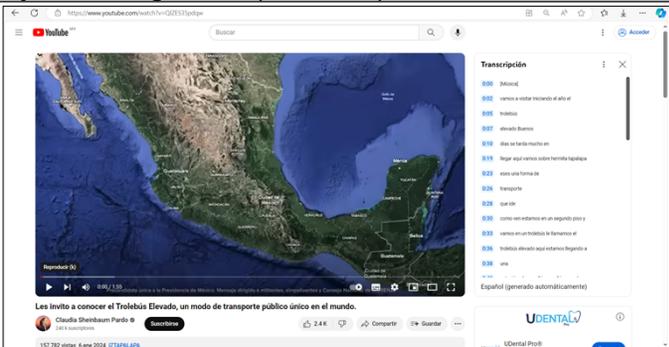
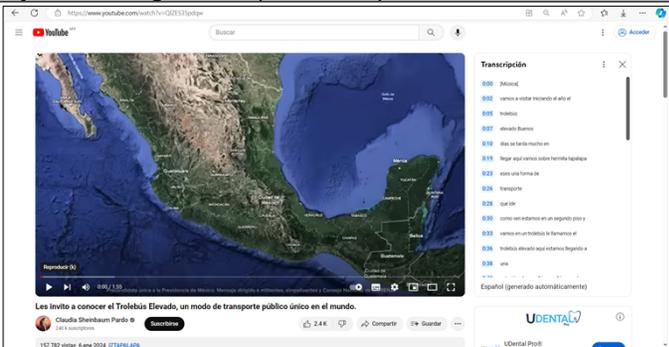
entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



ANEXO DOS

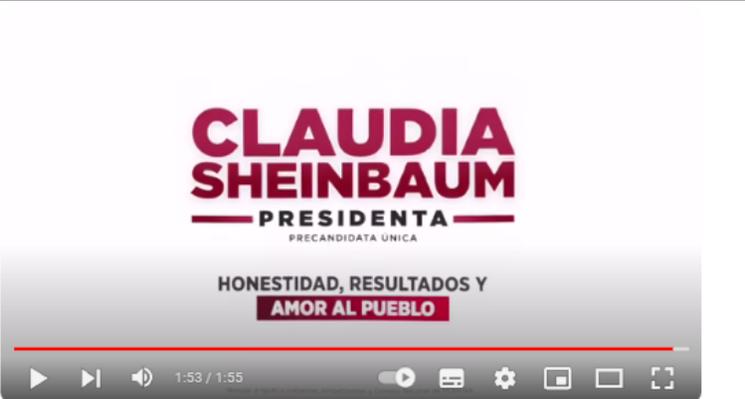
El contenido íntegro de los videos denunciados son los siguientes:

Contenido	Imágenes representativas
<p>YouTube Fecha. 6 de enero Título: Les invito a conocer el Trolébus Elevado, un modo de transporte público único en el mundo Duración de un minutos y cincuenta y cinco segundos (00:01:55)</p>	
<p><i>“Persona de género femenino: Vamos a visitar, Iniciando el año el trolébus elevado, Buenos días ¿se tarda mucho? ¿en llegar?</i></p> <p><i>Persona de género masculino: Yo creo que, todo está bien, todo está bien,</i></p>	
<p><i>Persona de género femenino: ¿Sí? Qué bueno, aquí vamos sobre Ermita Iztapalapa eses una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolébus, le llamamos el trolébus elevado aquí estamos llegando a una estación y luego allá, para allá se ve el cablebús, hasta luego, este sistema de transporte que le llamamos el trolébus elevado mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolébus, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país, esto es en Iztapalapa en el Oriente de la Ciudad de México, si fuera por abajo tendría que parar en todos los semáforos, entonces es más lento y finalmente decidimos hacerlo elevado, esta es una zona eh que tiene un suelo muy especial</i></p>	
	



entonces aquí también hubo muchísima labor de ingenieros estructuralistas para poder saber cómo se hacía este segundo piso y tiene esa ventaja de que no vas parando más que en las estaciones transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada.

Voz femenina:
Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de morena”



Facebook

Fecha. 6 de enero

Texto: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo. Con innovación y sentido social transformamos la ciudad. Vamos por más.

Duración de un minuto con cincuenta y seis segundos (00:01:56)

“Persona de género femenino:
Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado, Buenos días ¿se tarda mucho? ¿en llegar?

Persona de género masculino:
Yo creo que, todo está bien, todo está bien,

Persona de género femenino:
¿Sí? Qué bueno, aquí vamos sobre Ermita Iztapalapa eses una forma de transporte que fue ideada por nosotros como ven estamos en un segundo piso y vamos en un trolebús, le llamamos el trolebús elevado aquí estamos llegando a una estación y luego allá, para allá se ve el cablebús, hasta luego, este sistema de transporte que le llamamos el trolebús elevado mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, obviamente es un sistema eléctrico muy eficiente y que se puede utilizar en otras ciudades para quienes nos escuchan en otros lugares del país,

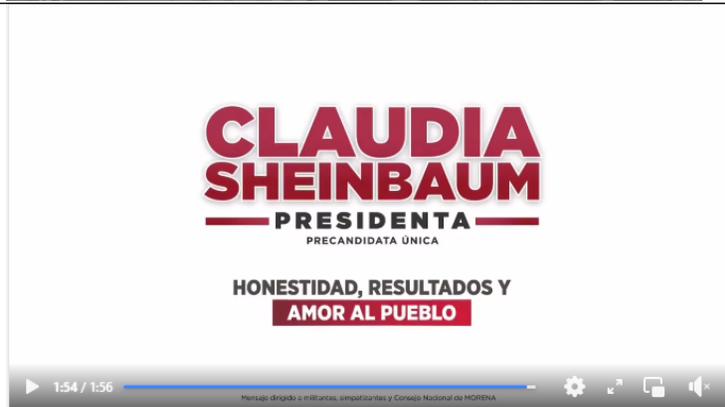




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

esto es en Iztapalapa en el Oriente de la Ciudad de México, si fuera por abajo tendría que parar en todos los semáforos, entonces es más lento y finalmente decidimos hacerlo elevado, esta es una zona eh que tiene un suelo muy especial entonces aquí también hubo muchísima labor de ingenieros estructuristas para poder saber cómo se hacía este segundo piso y tiene esa ventaja de que no vas parando más que en las estaciones transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada. -

Voz femenina:
Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de morena”



Instagram

Fecha. 6 de enero

Texto: Arrancamos el año desde el #TrolebúsElevado. Un transporte único en el mundo ¿ya lo conoces?

Duración de cincuenta y tres segundos (00:00:53)

“Persona de género femenino1:
Vamos a visitar, Iniciando el año el trolebús elevado como cualquier persona, mueve alrededor de cien mil pasajeros al día son ocho kilómetros de segundo piso y se mueven alrededor de cuarenta, cuarenta y dos trolebuses, desde aquí se ve el cablebús, aquí estamos llegando a una estación, transporte limpio eficiente barato, siete pesos cuesta la tarifa y es con una tarjeta de movilidad integrada, que la tengo por aquí,

Persona de género femenino1:
Eso es el cambio, [ininteligible]

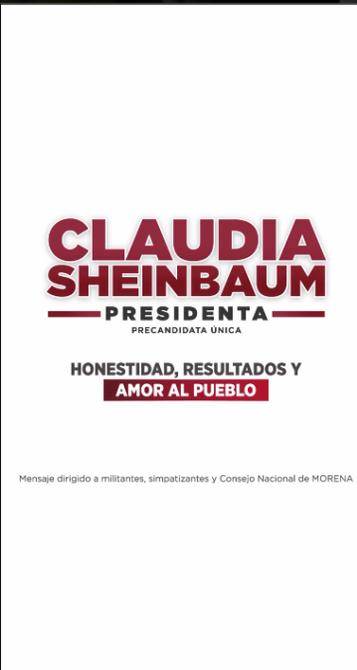
Voz femenina:
Claudia Sheinbaum presidenta por la candidatura de morena”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-346/2024

	 <p><small>Precandidata Única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</small></p>	
	 <p><small>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</small></p>	
<p>X Fecha. 6 de enero Texto: Les invito a conocer el Trolebús Elevado, un modo de transporte público único en el mundo. Con innovación y sentido social transformamos la ciudad. Vamos por más. Duración de un minuto y cincuenta y seis minutos (00:01:56)</p>		



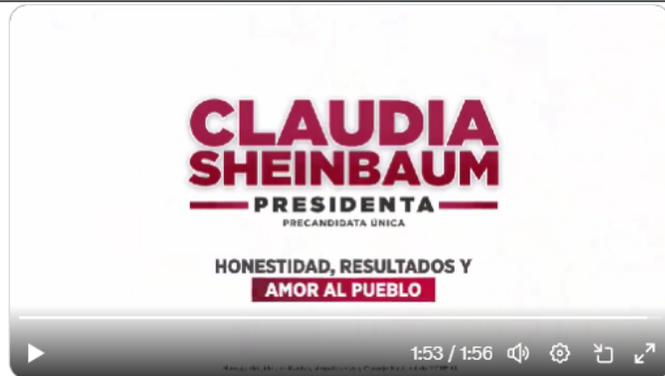
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

*“Persona de género femenino:
Vamos a visitar, Iniciando el año el
trolebús elevado, Buenos días ¿se
tarda mucho en llegar?”*

*Persona de género masculino:
Yo creo que, todo está bien, todo
está bien.*

*Persona de género femenino:
¿Si? Qué bueno, aquí vamos sobre
Ermita Iztapalapa eses una forma
de transporte que fue ideada por
nosotros como ven estamos en un
segundo piso y vamos en un
trolebús, le llamamos el trolebús
elevado aquí estamos llegando a
una estación y luego allá, para allá
se ve el cablebús, hasta luego, este
sistema de transporte que le
llamamos el trolebús elevado
mueve alrededor de cien mil
pasajeros al día son ocho kilómetros
de segundo piso y se mueven
alrededor de cuarenta, cuarenta y
dos trolebuses, obviamente es un
sistema eléctrico muy eficiente y
que se puede utilizar en otras
ciudades para quienes nos
escuchan en otros lugares del país,
esto es en Iztapalapa en el oriente
de la Ciudad de México, si fuera por
abajo tendría que parar en todos los
semáforos, entonces es más lento y
finalmente decidimos hacerlo
elevado, esta es una zona eh que
tiene un suelo muy especial
entonces aquí también hubo
muchísima labor de ingenieros
estructuristas para poder saber
cómo se hacía este segundo piso y
tiene esa ventaja de que no vas
parando más que en las estaciones
transporte limpio eficiente barato,
siete pesos cuesta la tarifa y es con
una tarjeta de movilidad integrada.*

*Voz femenina:
Claudia Sheinbaum presidenta por
la candidatura de morena.*





VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-346/2024⁸⁰

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido de la decisión en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, lo cierto es que, desde mi óptica, se debieron tomar en consideración diversos aspectos que llevan a concluir que la conducta desplegada por Andrés Lajous Loaeza (Andrés Lajous) debió ser valorada para determinar la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

Lo anterior, ya que Andrés Lajous, al momento de los hechos (seis de enero), ejercía un cargo público como secretario de movilidad de la Ciudad de México. Aunque esa fecha fue un día inhábil por tratarse de un sábado, se tiene acreditado que el denunciado desempeñó sus funciones de supervisión en el “trolebús elevado” en la Ciudad de México y simultáneamente acompañó a Claudia Sheinbaum en un recorrido dentro del mismo, el cual fue hecho constar en dos videos en los que se posicionó a la entonces precandidata única en las plataformas Facebook e Instagram.

Estimo que el servidor público tuvo una participación pasiva en el recorrido con Claudia Sheinbaum en el “trolebús elevado” ya que, si bien no tuvo alguna participación en los videos denunciados emitiendo algún mensaje concreto, su imagen sí fue visible y posó directamente para una de las escenas del video difundido en Instagram, en donde acompañó a Claudia Sheinbaum mientras ella emitió un mensaje dirigido a la militancia, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA. Además, al final de los videos se mostró una leyenda que identificaba a Claudia Sheinbaum como precandidata única, lo cual tuvo una incidencia electoral.

⁸⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Fue el mismo denunciado quien reconoció que tuvo participación durante el recorrido denunciado, por ello, desde mi perspectiva, con ello consintió tácitamente el uso de su imagen en la creación del contenido audiovisual, en donde, en al menos una escena posó de manera central, mientras que en diversas escenas aparece su imagen acompañando a Claudia Sheinbaum.

De este modo, la conducta desplegada por el denunciado Andrés Lajous fue contraria a la imparcialidad a la que estaba obligado a seguir durante la etapa de precampaña, durante el desempeño de sus funciones públicas.

Así, los videos denunciados sí tuvieron un impacto en la ciudadanía ya que el actuar de Andrés Lajous fue incompatible con la función pública, pues se difundieron dos videos con un matiz electoral, de modo que se puso en riesgo el principio de equidad cuando el eje rector de las personas del servicio público es actuar con imparcialidad precisamente para blindar ese principio fundamental que todas y todos debemos proteger desde las distintas esferas de actuación.

Por lo anterior, desde mi óptica, esta Sala Especializada debió concluir como existente la vulneración el principio de imparcialidad y equidad atribuido a Andrés Lajous.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.